

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id . . . . .	55	. . . . .	45
Seis id . . . . .	66	. . . . .	90
Un año. . . . .	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### PARTE OFICIAL.

Madrid 20 de Setiembre. —SS. MM. y AA. se han embarcado para Barcelona á las 2 y 20 minutos de la tarde de hoy.

Madrid 21 de Setiembre. —SS. MM. y AA. han desembarcado en Barcelona.

### Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 4433.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Andrés Sanchez, vecino de Calvarasa de Abajo, presentó al Juzgado de primera instancia de Salamanca un interdicto de recobrar contra Alonso Vicente, de su misma vecindad, por haber entrado este á labrar unas tierras propias del beneficio simple de la parroquia de San Boal de aquella ciudad, que el demandante decía llevaba en arrendamiento, y que en tal concepto las tenía ya sembradas:

Que hecha notificación á Alonso Vicente de la demanda, manifestó este labrar aquellas tierras en cumplimiento de un acuerdo del Administrador de Bienes nacionales de la provincia, puesto que habiéndose atrasado Andrés Sanchez en el pago de tres anualidades de su arrendamiento, el Administrador, en vista de la imposibilidad en que se hallaba de satisfacer su adeudo, lo desahució formalmente por medio de un comisionado en union con el Alcalde del pueblo, pro-

hibiéndole la entrada en las indicadas tierras, y obligando á Alonso Vicente, como mancomunado de Sanchez, á que solventará el atraso y siguiera con el arrendamiento:

Que verificado el juicio y comprobados los hechos, declaró el Juez no haber lugar á la restitucion solicitada, de cuyo auto fué interpuesta apelacion para ante la Audiencia del territorio, la que lo revocó condenando á Alonso Vicente á la devolucion de las tierras, resarcimiento de daños y costas:

Que comunicada la sentencia al Juzgado, cuando este se ocupaba de llevarla á efecto fué requerido formalmente de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia:

Que el Juez, despues de haber sustanciado el incidente de competencia, confirmó su jurisdiccion, fundándose en que se suscitaba el conflicto en pleito fenecido con sentencia que causaba ejecutoria:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó esta competencia.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en que se declara por punto general que las disposiciones y providencias que dictan los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, causan estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1800, dada para fijar las bases de la contabilidad general, que dice corresponden al órden administrativo la venta y administracion de los bienes nacionales y fincas del Estado y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que, dictando reglas para la aplicacion del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de aquel año, establece

la primera que corresponden al conocimiento de los consejos provinciales y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que los Jefes políticos (hoy Gobernadores, no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que por pertenecer al beneficio de San Boal, y en el día tener el carácter de bienes nacionales las tierras que Alonso Vicente llevaba en arrendamiento en mancomunidad con Andrés Sanchez, á las Autoridades administrativas y Tribunales de su órden compete el conocimiento de la queja interpuesta por este último, porque refiriéndose al aprovechamiento de aquellas tierras tiene el carácter de una incidencia del contrato de su arrendamiento de las expresamente reservadas á la Administracion en el art. 10 de la ley de 20 de Setiembre de 1850:

2.º Que desahuciado formalmente y separado Andrés Sanchez de la labranza á consecuencia de un acuerdo de la Administracion de Bienes nacionales, corroborado y notificado por el Alcalde del pueblo, no ha podido ser repuesto en la misma por medio de un interdicto, segun se encuentra determinado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

3.º Que conforme á lo que repetidas veces se lleva declarado, el proveido del Juez en los interdictos que son juicios sumarisimos de posesion no produce la fuerza ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

### Ministerio de Hacienda.

Circular núm. 4436.

#### Real decreto.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Reverendo Nuncio apostólico de Su Santidad, para la ejecucion del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto del año último; y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado formarán, á la mayor brevedad, inventarios triplicados por diócesis, de las fincas rústicas y urbanas de que se hubiese incautado la Hacienda pública pertenecientes á la Iglesia, incluyendo en ellos las que hubiesen sido rematadas y no adjudicadas á consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856. En estos inventarios se hará expresion:

Primero. Del pueblo en que radicquen las fincas.

Segundo. De la clase de estas.

Tercero. De la corporacion á que pertenecieron.

Cuarto. De la situacion y linderos.

Quinto. De la renta en el año comun, deducida del producto del último quinquenio.

Sexto. Del importe de las contribuciones y sus recargos, y los gastos de administracion al tipo medio de 25 por 100.

Sétimo. De las cargas que graviten sobre las fincas.

Octavo. De la renta líquida.

Y noveno. De la capitalizacion bajo el tipo establecido para la ven-

ta de los predios que se desamortizan por el Gobierno. La renta de bienes arrendados á condicion de que los arrendatarios paguen las contribuciones y sus recargos, se capitalizará sin deduccion por razon de contribuciones, rebajándose solo el 10 por 100 de administracion y las demás cargas que graviten sobre los bienes.

Art. 2.º Igualmente formarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza no ofrezca inconvenientes insuperables, en los cuales se hará constar:

Primero. La corporacion censualista.

Segundo. Nombre del censatario.

Tercero. Hipoteca afecta al pago del censo.

Cuarto. Pueblo en donde radique esta.

Quinto. Importe del rédito anual.

Sexto. Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administracion.

Y sétimo. Renta líquida que resulte.

Art. 3.º Asimismo redactarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza ofrezca inconvenientes insuperables, haciéndose en estos la misma expresion de circunstancias establecidas en la regla anterior, siempre que esto sea posible, y añadiéndose las observaciones conducentes sobre las dificultades que ofrezca su realizacion.

Art. 4.º Formados los inventarios y autorizados por los Gobernadores de provincia, éstos remitirán un ejemplar de los correspondientes á las respectivas diócesis á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, quienes, oyendo á sus Cabildos, harán con toda premura la estimacion de los bienes inventariados y la dirigirán á los Gobernadores. Si los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos tuviesen noticia de alguna finca, accion ó derecho pertenecientes á la Iglesia, que no comprendan los inventarios de las Administraciones de Propiedades, los incluirán en estos, dándoles la estimacion correspondiente.

Art. 5.º Al devolver los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á los Gobernadores los datos en que se consigne la estimacion de los bienes, expresarán si renuncian la facultad que les concede el párrafo tercero del art. 6.º del convenio citado, ó designarán la finca que haya de retenerse para la Iglesia, á fin de que segregada del inventario se excluya de la permutacion, imputándose su renta en la dotacion del clero.

Art. 6.º Para llevar á efecto la permutacion acordada, serán objeto de los inventarios todos los bienes existentes que pertenecieron al clero regular y secular, incluso los que se devolvieron á la Iglesia en virtud de lo conveido en el Concordato de 1851, exceptuándose únicamente los

que se mencionan en el artículo siguiente.

Art. 7.º No se incluirán en los inventarios:

Primero. Los palacios, huertas, jardines y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.

Segundo. Las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos conocidos bajo las denominaciones de iglesias, mansos y otras.

Tercero. Los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas.

Cuarto. Las casas de correccion ó cárceles eclesiásticas.

Y quinto. Todos los edificios que sirven en el día para el culto, ó se hallen destinados al uso y habitacion del clero regular de ámbos sexos.

Art. 8.º Por separado, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado redactarán relaciones triplicadas por diócesis de las fincas no incluidas en los inventarios, por estar exceptuadas de la permutacion, conforme al artículo anterior. Los Gobernadores de provincia dirigirán á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos un ejemplar de estas relaciones, correspondiente á su respectiva diócesis, á fin de que manifiesten si están en debida forma, ó hagan en caso contrario las observaciones que crean convenientes.

Art. 9.º Para el exacto cumplimiento de lo establecido en el art. 7.º del convenio últimamente celebrado con Su Santidad, y para conocer el valor en venta de los bienes que fueron enajenados en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, las espresadas Administraciones de Propiedades formarán las relaciones siguientes:

Primera. De las fincas vendidas y adjudicadas hasta la suspension de dichas leyes, expresando el pueblo donde radique la finca, corporacion á que perteneció, y valor obtenido en su venta.

Segunda. De los censos redimidos en virtud de las leyes de desamortizacion, en que aparezca la corporacion censualista, nombre del censatario, rédito anual, baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administracion, y por último, rédito líquido que resulte.

Tercera. De los censos cuya redencion se hubiere solicitado con anterioridad á la publicacion del Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, estén ó no depositados sus capitales ó parte de ellos con la misma expresion que la anterior.

Art. 10. Inmediatamente que los Gobernadores de provincia reciban la estimacion de los bienes, hecha por los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, la remitirán con un ejemplar de los inventarios de que hablan los artículos 1.º, 2.º y 3.º, á la

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual dará cuenta al Gobierno del resultado de los expedientes para las resoluciones que correspondan. Igualmente remitirán otros inventarios en que con la debida separacion de diócesis se exprese la finca que en cada una retenga la Iglesia, y cuyos productos deben imputarse en la dotacion del clero si los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos hubieren hecho uso de la facultad consignada en el art. 6.º del Convenio referido.

Art. 11. Terminado el expediente de estimacion de bienes sujetos á la permutacion, se ordenará la emision y entrega á los respectivos Prelados de inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el completo valor de dichos bienes no enajenados. Verificada la entrega de las inscripciones, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos harán al Estado formal cesion de los bienes expresados en la forma que previene el art. 7.º del Convenio expresado.

Art. 12. Conocido que sea en cada diócesis, por las relaciones de que trata el art. 9.º, el valor en venta de los bienes vendidos y adjudicados, el de los censos redimidos y el de aquellos en que estuviere solicitada la redencion, el Gobierno asimismo ordenará la emision y se hará entrega á los respectivos Prelados de las inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el valor que los citados bienes hubieran tenido. Esto efectuado, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos harán al Estado formal cesion de todos los bienes referidos.

Art. 13. Las inscripciones de que se habla en los dos artículos anteriores representarán las cantidades que correspondan á cada diócesis pudiendo subdividirse segun las necesidades á que se apliquen.

Art. 14. La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincia procederán respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856.

Art. 15. Los bienes de la Iglesia que no estuviesen comprendidos en los inventarios de que hacen mencion los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 8.º y 10, y apareciesen despues de hecha por los Prelados la formal cesion de los incluidos en aquellos, serán permutados en los propios términos y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso á 21 de Agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 30

de Agosto de 1860, en la competencia promovida por el Juez de primera instancia de Castrojeriz al de igual clase de Astudillo acerca del conocimiento de la causa instruida por el primero contra el guarda rural de Pedrosa:

Resultando que por el Alcalde de Melgar de Yuso, pueblo correspondiente al Juzgado de Astudillo, se instruyeron diligencias en 10 de Abril último con motivo de haber tenido noticia que un hombre armado de escopeta estaba levantando nuevos linderos entre dicho pueblo y el de Pedrosa del Príncipe, de las cuales apareció que era el guarda rural de este último pueblo, y que lo ejecutaba por mandato de su Alcalde:

Resultando que remitidas las actuaciones al Juzgado de Astudillo, este dirigió exhorto al de Castrojeriz para que el pueblo de Pedrosa facilitara los documentos relativos al amojonamiento del término divisorio con el de Melgar, á fin de que se practicase un reconocimiento por peritos ajenos á dichos pueblos:

Resultando que el Juez de Castrojeriz retuvo el despacho, acordó la práctica de varias diligencias y requirió de inhibicion al de Astudillo, fundándose en que el guarda no habia hecho más que levantar unas señales con céspedes para indicar únicamente que los pastos estaban guardados, y que si en el desempeño de sus obligaciones habia cometido algun exceso punible debería ser juzgado por su superior inmediato:

Resultando que el Juzgado de Astudillo sostuvo su competencia exponiendo que la cuestion no era de límites, sino de alteracion de mojones y usurpacion de terrenos por parte del guarda:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que el guarda rural Pedro Martin, al poner con motivo del aprovechamiento de pastos las señales antes indicadas, obró en cumplimiento de obediencia debida á un superior suyo; y que si de este hecho pudiese resultar responsabilidad alguna, no le seria legalmente imputable:

Y considerando que si en la ejecucion de la órden del Alcalde hubiese cometido dicho guarda alguna falta, deberá responder de ella ante la Autoridad municipal de Pedrosa ó la judicial del distrito, segun exija la indole ó importancia del exceso:

Fallamos que el conocimiento de estas diligencias corresponde al Juez de primera instancia de Castrojeriz, á quien se remita para los efectos que procedan con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta córte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrí.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Agosto de 1860.—Gregorio C. García.

Circular núm. 1438.

Vigilancia.—Los Alcaldes, emplea-

dos de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Hilario Fernandez, que en Marzo anterior se ocupaba en la clase de fogonero en el camino de hierro desde Sevilla á Jerez de la Frontera, al cual se le sigue causa en el Juzgado de Hacienda de dicha ciudad por aprehension de 20 paquetes de cartuchos y 420 cápsulas, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del referido Juzgado.

Córdoba 20 de Setiembre de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1439.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de tres burras, cuyas señas se espresan al pié, que en la madrugada del 8 al 9 del corriente desaparecieron de los restrosjos del cortijo de Paredones, término de Castro del Rio, donde se hallaban pastando, propias de D. Andrés Maria de Cuelar, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 20 de Setiembre de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una de 4 años, rucia clara, orejona, con una estrella en la tabla del pescuezo, en el lado derecho.

Otra de 4 años, rucia mas oscura, con el mismo hierro.

Otra de 9 á 10 años, rucia oscura, pequeña con el mismo hierro.

## Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1463.

El dia primero de Octubre próximo á las 12 de su mañana tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el acto de subasta para el arrendamiento de la finca de mayor cuantía de la huerta de Sta. Maria, en el alcor de la sierra, que en la actualidad está arrendada á D. Bernardo Iglesias, por la cantidad de 3800 rs. anuales que servirán de tipo para cada uno de los tres años, por que se anuncia.

Las puestas á continuacion se subastarán en esta oficina el siguiente dia 2 á igual hora: todas ellas con sujecion al pliego de condiciones que se inserta.

Clase y nombre de la finca.	Sitio en donde radica	Cabida.	Renta anual.	Nombre del actual arrendatario.
Un haza titulada de los Piruétanos	Campiña.	6 fanegas.	240	D. Felipe Carmona.
Un lagar nombrado Cinco ducados	Trassierra.	65 id.	356	Ramon Alfaro y Góngora.
Un lagar llamado de Miranda.	Campo bajo.	" "	400	Sr. Marqués de Valdeflores.
Un haza.	Pago de la Salud.	8 celemines.	80	D. Juan José Jaen.
Id. . . . .	Contigua á la huerta Recuero.	" "	160	D. Rafael Perez de Lastra.
Id. . . . .	Pago de la Salud.	2 fanegas 3 celemines.	330	D. Manuel Barbudo.
Id. . . . .	Id. de la Matriz.	1 fanega.	140	D. Rafael Perez de la Lastra.
Id. . . . .	Lope Garcia.		81	D. Rafael de Luque y Nuñez.
Un huerto.	Contigua á la iglesia Puente Alcolea.		100	D. Juan Sanchez.
Un haza.	En la Era Trassierra.		110	D. Manuel Barbudo.
	Pago de la Salud.	2 fanegas 11 celemines 2 cuartillos.	400	D. Joaquin Ordoñez.

Córdoba 19 de Setiembre de 1860.—Rafael Padilla y Parejo.

### Pliego de condiciones.

- El remate se celebrará en esta capital ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda de esta provincia en el dia y hora designada, y en los pueblos el de las fincas que radican en los mismos, ante el Sr. Alcalde Constitucional, Procurador Sindico, Administrador subalterno y competente Escribano, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de ramo.
- No se admitirán posturas que no cubran el tipo porque salen á subasta, ni á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
- Además del precio del remate, el colono pagará en metálico el valor que á juicio de los peritos tengan las labores que haya en dichas fincas.
- Los arrendatarios al entrar al disfrute del contrato están obligados á tomar por aprecio que verificarán dos peritos, uno nombrado por cada parte, la paja, casas y chozas que haya en cada finca, satisfaciendo su importe á uso y costumbre del pais, así como en la huerta se hará un recuento y clasificacion del arbolado que recibirá á su entrada con obligacion de responder á su salida, justificándolo con igual operacion y para ello se librará un certificado por los peritos que se incorporará á la escritura del arriendo, nombrándose por el Sr. Gobernador, tercero en caso de discordia.
- Que los árboles que se sequen ó el aire derribe en dicha huerta, los ha de reponer el arrendador con otros de igual vidueño, dándolos presos á la conclusion, pagando en su defecto el valor que señale el perito. Los troncos de los árboles que se inutilicen son del señorío, á quien dará aviso, cuando esto ocurra.
- Que ha de regar constantemente el arbolado con el agua que tiene la huerta para su conservacion y mejora sin poderla distraer para otros objetos.
- Las mejoras que hiciere el arrendador en la huerta están compensadas con su disfrute, y no tendrá el arrendador derecho á exigir su pago.
- Será obligado á dar al arbolado en sus épocas oportunas las labores correspondientes y de estilo y con ningún pretexto podrá cortar ninguno por el pié ni rama provechosa.
- El arrendatario se obligará á pagar por trimestres anticipados la renta en que queden rematadas las fincas de mayor cuantía ó sea las que su tipo escede de 500 rs. y en un solo plazo á su vencimiento las que no escedan de dicho tipo, sin poder hacer por ningún estilo, traspaso de ellas sin espresa licencia de la Administracion.
- Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, el colono estará á pasar por lo que determine el Gobierno de S. M. acerca de la caducidad del contrato.
- A la salida de los arrendatarios de los cortijos, los nuevos colonos ó en su defecto la Administracion, tomará del mismo modo por aprecio la paja correspondiente al tercio, casas ó chozas, á uso y costumbre de este pais debiendo dejarse en el último año del arriendo las dos hojas tercias partes yuntas á un cabo sanas, y por romper para que el nuevo colono entre haciendo las labores que le correspondan.
- Es obligacion de los arrendatarios conservar claras y sin romper las lindes y paredones de la fincas, estorbando se abran caminos ó veredas, y caso de no poder estorbarlo dará cuenta á la Administracion.

13. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion é ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

14. En el caso que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza de la renta, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Será de cuenta de los arrendatarios el pago de los derechos á los Escribanos, ó Fieles de fechos y pregonero, el papel que se invierte en el expediente, escritura y copia y derechos de los peritos.

16. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes ya adaptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

17. Las posturas de las fincas de mayor cuantía se harán por pliegos cerrados que se entregarán al Sr. Presidente en la primer media hora de la que está designada, acreditando haber entregado en la Caja de Depósitos de esta Capital, el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á cada finca, sin cuyo requisito ninguna proposicion podrá ser admitida. En la doble subasta que ha de celebrarse en los pueblos, podrán hacer el depósito del 10 por 100 en las Administraciones de Rentas de los partidos. Dadas las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos y quedará admitida la proposicion mas ventajosa, con tal que sea fija, y si resultasen dos iguales, se abrirá subasta admitiendo pujas á la llana entre los que las hubiesen presentado, quedando al remate á favor del que mas ventajas ofrezca al Estado.

Las fincas de menor cuantía se subastarán en el mismo dia, ante el Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, Oficial primero interventor y presencia d l mismo Escribano de Hacienda, desde las doce á la una de la tarde de los citados dias 1 y 2 de Octubre próximo en el local que ocupa dicha Administracion.

Córdoba 19 de Setiembre de 1860.—Rafael Padilla y Parejo.

### Modelo de proposicion para la finca de mayor cuantía.

El que suscribe, vecino de calle de núm. se obliga á tomar en arrendamiento tal finca, en la cantidad de tantos reales annos, sujetándose á las condiciones del pliego publicado al efecto.

(Fecha y firma.)

NOTA. En el sobre de cada pliego se pondrá «proposicion para el arriendo de la finca.»

## AYUNTAMIENTOS.

### Ayuntamiento constitucional de Córdoba.

Circular núm. 1476.

A las doce de la mañana del día 20 de Octubre próximo venidero, en estas Casas Consistoriales se ha de subastar el sostenimiento, uso, reparación y servicio de la bomba y útiles necesarios para extinguir los incendios de esta capital. Lo que he dispuesto anunciar al público para noticia de las personas a quienes pueda interesar, así como que los pliegos de condiciones se hallan desde hoy de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Córdoba 20 de Setiembre de 1860.—  
El Alcalde, Rafael Chaparro.

### Alcaldía constitucional de Cañete de las Torres.

Circular núm. 1475.

Feria de Cañete las Torres.

En vista del estado de salud completa en que se encuentra esta villa, el Ayuntamiento, reunido con la Junta de Sanidad y personas influyentes, ha determinado se celebre la feria de costumbre en los días 29 y 30 del corriente mes y 1.º de Octubre entrante, y que se publique esta determinación con el fin de disipar los falsos rumores que se han cundido sobre la existencia del cólera en esta población, y que las personas que pudieran retraerse por el temor ó la incertidumbre, concurren confiadas en que el estado del pueblo es inmejorable, y lo mismo el de los pueblos inmediatos.

Cañete las Torres 19 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, José Cantarero y Roldan.—El Srío., Francisco J. Borrego.

### Alcaldía constitucional de Priego.

Circular núm. 1472.

D. Rogelio Serrano, Alcalde y Presidente del Ilre. Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en acordada del día diez de los corrientes se ha dispuesto la subasta de los arbitrios municipales impuestos sobre la alhondiga y matadero público, presupuestos en el respectivo al año próximo venidero, y cuyos únicos remates tendrán efecto el día quince del inmediato Octubre en estas Salas Capitulares, en donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones, y sin perjuicio de ampliarlos si no tuviesen efecto. Por lo tanto se convocan licitadores que se interesen en enunciativa subasta, pues se les admitirán proposiciones si fueren arregladas á las condiciones establecidas.

Priego 16 de Setiembre de 1860.—  
Rogelio Serrano.—José María Montoro, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez.

Circular núm. 1473.

D. Adolfo Darhan y Gastelu, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que hallándose concluido el amillaramiento ó cuaderno de riqueza de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería del año entrante de 1861, se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de 15 días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentarse á examinar sus riquezas y reclamar de agravios, si se considerasen perjudicados; cuyo plazo dará principio desde el día en que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de estos vecinos y hacendados forasteros en este término, se fija y publica el presente en Fernan-nuñez á 20 de Setiembre de 1860.—Hdefonso Darhan.—P. A. de S. S., Juan Gomez, Srío.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia de Estepa.

Circular núm. 1417.

D. Pedro María Escobar, juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

En este juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Manuel y Francisco de los Reyes Llamas, vecinos de Gilena, por falsificación de una cédula de vecindad y hurto de una mula castaña clara, asmática, cerrada, con mas de siete cuartas, herrada en el cuello; y no habiendo podido acreditar los procesados su legítima procedencia, he mandado llamar por edictos á los que se crean dueños de dicha mula, para que en el término de quince días se presenten á justificar su pertenencia y sitio donde les fuera sustraída.

Y á fin de que llegue á su conocimiento se fijan el presente y otros de igual tenor.

Estepa 6 de Setiembre de 1860.—  
Pedro María Escobar.—Por su mandato, Gonzalo Crespo Aragonés.

### Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 1448.

D. Lorenzo García Santos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por este primer edicto, término y pregon, se cita, llama y emplaza á D.

Francisco de Paula Ruiz, Pbro., vecino de la villa de Siles en la Provincia de Jaen, para que en el término de nueve días comparezca por medio de procurador apoderado en forma, en la Excm. Audiencia Territorial de Sevilla, para continuar la causa que se halla pendiente en dicho Tribunal, y que se sigue por el Sr. marqués del Salar contra el D. Francisco Fernando Aroca y otro por dano en unas aceñas; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará contumáz siguiéndose la causa en su rebeldía.

Dado en Montoro á 11 de Setiembre de 1860.—Lorenzo García Santos.—Por mandado de su señoría, Luis Valseca.

## ANUNCIOS.

### Arrendamientos.

Se arriendan los pastos y bellota, de cercas á fuera, de la hacienda de Alizné propia del Excmo. Sr. Marqués de Guadaleazar. Hasta el día 26 del corriente Setiembre se oyea proposiciones en la contaduría de S. E.

Se alquila desde el día la casa núm. 68, que hace testero en la plazuela de la Pescadería, de esta ciudad, que se halla acristalada y tiene agua y todas las comodidades necesarias.

La persona que la necesite podrá avistarse con su dueño que vive en la calle de Jesus Maria, núm. 5.

### Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba

La apertura del curso que debería verificarse el 16 del corriente se proroga hasta el 1.º de Octubre próximo. La matrícula continuará abierta hasta el 30 del presente, y los exámenes ordinarios, extraordinarios y de nuevo ingreso se suspenden hasta el 24, y continuarán desde dicho día hasta el 30 del mismo. Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Córdoba 8 de Setiembre de 1860.—  
El Secretario, Francisco Barbudo.

## VENTAS.

La de una casa principal en la villa de Montalban, calle Ancha, núm. 42, en la que ha estado muchos años la Mayoría de rentas del Sr. Duque de Medinaceli. La persona que quiera adquirirla, á algunos plazos regulares, ó por su pago de pronto, puede acudir á tratar con su dueño que vive en Córdoba, calle de S. Fernando, núm. 53, tienda de Sedas.

Se venden los encinares de todos los cortijos y hazas que en el término de la villa de Iznajar son propios de la Excm. Sra. Duquesa de Castro Enriquez para su corta, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la casa administración establecida en dicha villa, donde se podrán hacer las proposiciones por la persona que quiera interesarse en su adquisición.

## MANUAL

DE LA

CONTRIBUCION DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Y

## GUIA DEL CONTRIBUYENTE.

CONTIENE:

1.º Reseña histórica de esta Contribucion desde su origen; 2.º Recopilación de toda la legislación vigente y comentarios á ella; 3.º Reglas administrativas para la práctica y aplicación exacta de la misma; y 4.º Datos estadísticos del impuesto;

POR

D. Manuel Alonso y D. Antonio de Cereceda.

Jefe de negociado el 1.º y Oficial el 2.º de la Dirección general de Contribuciones.

Autorizado y recomendado de Real orden de 29 de Julio último.

PROSPECTO.

La obra que se anuncia es de aquellas que la administración económica reclama con imperiosa necesidad. Diseminada la legislación vigente por la frecuencia con que se producen diariamente disposiciones nuevas, vienen luchando las Administraciones de Hacienda y los Ayuntamientos en sus actos respectivos, con las dificultades naturales á la falta de un índice de todas las órdenes generales ó particulares que constituyen la jurisprudencia del impuesto. Esta consideración es la que ha impulsado á sus autores para publicar un tratado puramente administrativo que facilite el conocimiento á las corporaciones encargadas, instruya á las clases en general para que sepan lo que pagan y por qué lo pagan, y se realice la progresión de sus rendimientos en cuanto sea compatible con el estado de la riqueza mercantil é industrial, y se lleve á efecto su exacción sin daño, violencia ni perturbación para los contribuyentes, tan dignos de consideración y miramiento.

Constará de un tomo en 4.º mayor, y su precio será tan reducido que podrán adquirirlo hasta los industriales menos acomodados y en particular todos los gremios á quienes tan necesario como preciso les es

Puntos de suscripción.

Los pedidos se dirigirán á D. Nicolas Laborita, oficial de la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia.

## MANUAL

DE

## RECAUDADORES,

por D. Agustin Aguirre y D. Santiago Saigado, oficiales de la Dirección general de Contribuciones.

Prospecto. Autorizada la publicación de esta obra y recomendada su adquisición de Real orden, y después de los elogios que ha merecido á los periódicos, así de Madrid como de las provincias, los autores no se permitirán reflexiones que no necesitarán por otra parte los funcionarios á quienes se ha dedicado este Manual, para comprender la utilidad de un libro en que están previstos cuantos casos pueden ocurrir en la recaudación de contribuciones. No solo se ha puesto el texto de todas las disposiciones vigentes, sino que se dan las esplicaciones necesarias para su mas fácil inteligencia, y los formularios consiguientes á un tratado teórico-práctico de índole tan especial y cuya necesidad era generalmente sentida por los que tienen intervención en las cobranzas de contribuciones.

Puntos de venta. En Córdoba en la Contaduría de Hacienda pública á 12 rs. cada ejemplar.

Los pedidos al mismo corresponsal en esta provincia D. Nicolás Laborde oficial de dicha Contaduría.

Córdoba: Imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.